

etcétera. La base constitucional es la libertad general para formar tales uniones o asociaciones; por ejemplo, el artículo 9.º, III, de la Ley Fundamental alemana o el 154 de la Constitución de Weimar.

Del reconocimiento constitucional surge esta rama del Derecho político, que es el Derecho de las asociaciones públicas. El Derecho público de asociación tiene reflejo en el Derecho Administrativo. Las primeras asociaciones fueron la Iglesia y el Municipio, entendida aquella en sentido administrativo, corporativo y el Municipio, como siempre fué, organización administrativa primaria, ambas reconocidas por el Estado. La corporación en el Derecho público apareció así como forma jurídica pública de carácter social reconocida por el Estado. La mayor o menor politización de estas corporaciones dependerá de su mayor o menor potencialidad o significación política. Pero el Parlamento mismo y las fracciones o partidos políticos entran dentro del concepto de asociación, participando así de un carácter político y también administrativo, lo primero en cuanto que es política su misión, lo segundo en cuanto que son corporaciones o asociaciones con pretensión de estabilidad administrativa, ya que en cierto modo son órganos del Parlamento esas fracciones políticas asociadas. La sustancia jurídica de la idea de partido político en el conjunto del Derecho de asociación pública es lo que trata de fijar el artículo 21 de la Ley Fundamental alemana. El *status* jurídico público y privado de los partidos es el que ofrece mayor dificultad y más aún las asociaciones que no son partidos para la ley constitucional. La legalización y constitucionalización de estas fuerzas sociales se complica cuando el Estado oscila entre el unitarismo y el federalismo.—E. S.

ARNDT (Hans-Joachim): *Öffentlichkeit als Staatsersatz*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLII/2, 1956 (págs. 239-247).

De entre los libros últimamente publicados sobre temas políticos quizás el más interesante sea el de Rudiger Altmann en lo que respecta a la valoración profunda de la democracia. El trabajo de Altmann se titula *El problema*

*de la publicidad y su significación para la moderna democracia.*

Ensayó el autor nada menos que construir y valorar el concepto del Estado desde el concepto de publicidad. De aquí que la frase que, en cierta medida, resume el contenido del libro, sea esta: «Hay que sustituir el criterio de político igual a estatal por el de político igual a público.» Desde luego, esta idea, aunque quizás no expresada con tanta nitidez, ha estado, sin embargo, latiendo en las obras de los escritores anarquistas y sindicalistas. En el mismo Proudhon es patente que la idea de soluciones tomadas por el acuerdo público, del que obtienen su poder impositivo, podían sustituir a la organización coactiva del Estado. Esto implica, desde luego, una estructura de carácter corporativo o sindical sustituyente de la estructura tradicional del Estado. Altmann ve el principio de la publicidad creciendo en la estructura general del orden político. Publicidad significa para él, por lo menos en el sentido democrático moderno, racionalidad del orden social, entendiendo, a su vez, por racionalidad el principio de la manifestación de la publicidad representativa en cada dificultad. La opinión pública vendría a ser así el subsuelo último de la convivencia en el orden social, y no sería la fuerza que guía a la política, sino la política misma. De este modo la opinión expresaría la estructura de la voluntad en el sentido de la autodeterminación de los miembros de las distintas sociedades internas al Estado que, resolviendo sus propios conflictos de intereses, resolverían también los conflictos de intereses del Estado. En el fondo, estamos muy cerca del proceso americano, tal y como se manifiesta en la frase «Government by public Opinion». En el fondo se trata de la elevación a principios básicos generales de los criterios de demostración y comunicación.—E. T. G.

BEUTEL (Frederick K.): *Law making by professional and trade associations*, en «Nebraska Law Review», 1955, vol. 34, núm. 3, págs. 431-447.

En los EE. UU. las Asociaciones Profesionales y Comerciales pueden contribuir a la actividad legislativa de las siguientes formas: 1. Mediante el informe técnico que los llamados «dob-

byists» pueden dar en materias legislativas y administrativas. 2. Mediante la delegación del poder legislativo legalmente reconocida, por la cual a dichas organizaciones se les pide o se les permite dar informes o votar sobre el proyecto de ley; y 3. Mediante la redacción total del proyecto de ley por la Asociación en cuestión y su presentación al cuerpo legislativo en forma ya definitiva y dispuesta para la aprobación.

El autor consagra la mayor parte de su artículo al tercer medio, por el que las Asociaciones Profesionales y Comerciales ejercen una influencia poderosa en la creación de leyes. Esto sucede en cuestiones donde la naturaleza o el objeto del proyecto de ley es tan complicado o técnico que el legislador, dado su desconocimiento de la materia y a causa de que el Gobierno no le facilita un cuerpo técnico, se ve imposibilitado a resolver los problemas que se plantean. En estos casos, afirma Beutel, el cuerpo legislador prácticamente se limita a estampar su sello aprobatorio al proyecto de ley presentado por la Asociación privada. Estos proyectos de ley pueden ser, o claramente partidistas, buscando el interés particular de la Asociación promotora, o bien pueden surgir en beneficio de intereses públicos, comúnmente para dar uniformidad a las legislaciones de los distintos estados en determinadas materias, para promover el progreso de la ciencia, etc.

Todas las formas mencionadas de participación de organizaciones privadas en el proceso legislativo, unas de manera más clara, otras en forma no tan obvia de acuerdo con el autor, están sujetas a graves defectos, que ponen en peligro los intereses públicos. Después de estudiar dichos defectos, Beutel dedica el último apartado a posibles remedios — J. C.

CARLSON (Bror Clas): *Strenger Normativismus*, en «Archiv. für Rechts- und Sozialphilosophie», XLII/3, 1956 (páginas 329-350).

En el libro del autor, titulado *El Derecho. Un ensayo de teoría jurídica*, se ha expuesto un criterio que se opone a lo que pudiéramos llamar el normativismo estricto y, por consiguiente, se enfrenta con las teorías de Kelsen. En este último aspecto, desea el autor hacer al-

gunas observaciones complementarias. No sólo hay un normativismo estricto en el orden del pensamiento kelseniano: se puede hablar también de normativismo estricto con referencia a las doctrinas positivistas, ya que en ellas la norma positiva subsume o pretende subsumir la realidad del Derecho. En el fondo, la palabra normativismo ofrece una cierta equivocidad, porque, bien visto, el problema es si en el seno de todo Derecho no existe el normativismo como una fórmula inexcusable.

Pero aquí, en concreto, se trata de patentizar cómo en la concepción de Kelsen el esquema lógico jurídico tiene un carácter autónomo que se manifiesta como heterónimo en el orden de las proposiciones jurídicas que implican coercitividad. De acuerdo con este criterio, hay un hiatus entre los dos planos, el plano de la normatividad pura y el plano de la normatividad aplicada. Unos se estructuran con arreglo a un esquema lógico y en el otro entran imperativos que afectan a la convivencia. Parece legítimo que nos preguntemos en qué medida no pudiera encontrarse una teoría del Derecho en la que este hiatus estuviese salvado por una continuidad. Desde este punto de vista, sería necesario preguntarse según el criterio de la efectividad. El Derecho es efectivo, o, mejor, si se quiere extender el supuesto, operativo, y esta operatividad vincula los dos planos de tal manera que la proposición que define en un plano implica efectividad en el otro. Pudiera verse con claridad el resultado de esta teoría desde el punto de vista de las fuentes del Derecho, ya que la Ley, lo mismo que el Derecho consuetudinario, estarían en permanente solicitud de efectividad y sólo en la medida en que esta solicitud se transforma en exigencia, la normatividad pura adquiere sentido. Una ciencia dogmática del Derecho que pretenda no salir del normativismo en cuanto tal, hállese sumamente obstaculizada para encontrar una explicación jurídica de las fuentes del Derecho.

Algo semejante encontramos en la relación entre deber y sanción, criterios que de la pura estructura de la normatividad se derivan, según el criterio de Kelsen, pero que pueden muy bien interpretarse desde un punto de vista contrario, y fuese el deber jurídico el que, vinculado a la proposición jurídica, hiciera posible la interpretación de ésta